

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073

Fecha: 24/10/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LIGIA GONZALEZ CASARES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto niega medidas cautelares	23/10/2017	51	2

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY-MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 452

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00018-00

Demandante: Ligia González Casares

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: Reparación Directa

OBJETO DE LA PROVIDENCIA: Decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Habiéndose conocido sobre la solicitud de la medida cautela en la fecha, se procede a resolver la misma conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora Ligia González Casares actuando a través de apoderado y a través del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali por los perjuicios ocasionados ante *la omisión administrativa al no haber adelantado las diligencias administrativas y judiciales necesarias* para que la demandante fuera la titular del derecho de dominio sobre el local comercial No. 123, que era ocupado por ella desde hace más de dieciséis (16) años. En consecuencia, considera le deben ser reconocidos y pagados los perjuicios materiales y morales surgidos de la falla del servicio por omisión.

LA SOLICITUD

En escrito separado, la parte demandante solicita se decrete la medida cautelar de *inscripción de demanda* en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-38119 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, correspondiente al bien inmueble donde se encuentra ubicado el Parque Comercial Ciudad de Cali II, para garantizar el pago de los perjuicios ocasionados de la alegada *omisión administrativa* en cabeza de la demandada.

El apoderado funda la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes presupuestos:

“(...) el Hecho Cierto de que la Administración Municipal de Santiago de Cali (V) NUNCA TUVO LA INTENCIÓN POSITIVA DE CUUMPLIR CON LO ACORDADO FRENTE A MI REPRESENTADA, PUES PUDO HABER ADJUDICADO DICHO LOCAL COMERCIAL No. 123, EN FORMA DIRECTA DESDE QUE ENTREGO(sic) EL MISMO; y al no hacerlo genero (sic) los Daños y Perjuicios reclamados con la demanda”

“para demostrar el perjuicio Moral y Material que se ocasiono(sic) a mi representada, señora LIGIA GONZÁLEZ CASARES (...) me permito allegar como Prueba Sumaria la diligencia rendida el día Diez (10) de Enero del años Dos Mil Diecisiete (2017), ante la Notaria Novena del Circulo de Cali, por la señora ANANIT RAMIREZ ROSERO(...)”

Menciona también que el local comercial en discusión y sobre el que se solicita la inscripción de la demanda, será rematado en pública subasta, razón por la cual considera que debe decretarse la medida cautelar.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término de traslado, el Municipio de Santiago de Cali, a través de apoderado se pronuncia frente a la medida cautelar manifestando que se opone al decreto de la misma, debido a que *“la información y documentos presentados por la parte accionante como prueba de sus pretensiones datan de hace 19 años en donde se suscribieron actos, acuerdos en mesas de concertación para los vendedores que se encontraban ubicados en los sectores recuperados por el Municipio de Santiago de Cali(...)”* y que además *“se cumplieron todos los parámetros del debido proceso por parte del Juez Concursal y todas(sic) los vendedores que ostentaban un derecho se hicieron parte en el proceso de liquidación de la Sociedad y fue así como el Juez Concursal le reconoció los derechos a quienes cumplieron con los compromisos y condiciones requeridas(sic) para ser propietarios de los locales de los Parques Comerciales y solamente a seis (06) les fue reconocido el derecho por parte del Juez Concursal(...)”*

Aclaró, que no es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de demanda *“en cumplimiento al Auto No. 440-001865 del 23 de Febrero de 2004 proferido por la Superintendencia de Sociedades en su carácter de Juez Concursal, el cual ordenó al señor*

liquidador de la Sociedad concursada Airear Urbano S.A. correr la Escritura Pública a favor del Municipio de Cali, de las mejoras que constituyen el Parque Comercial Ciudad de Cali II y proceder con su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 del CPACA establece que las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión. A su turno, el artículo 231 del CPACA dispone los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.* (Subrayado del despacho)

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*” (Resaltado del Despacho)

Sobre este tema, la H. Corte Constitucional dijo en Sentencia C -284 de 2014 lo siguiente:

“(…) 17.2. Clases de medidas cautelares: contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);¹ suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).²

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso

¹ Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

² Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231)”. (Negrillas del Despacho.)

La misma Corporación, en Sentencia de unificación del 2009, se manifestó en los siguientes términos³:

“[...] el Legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, el actor tiene razón en que los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, como bien lo señala uno de los intervinientes, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que: (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas.” (Resaltado fuera de texto)

Con los presupuestos legales y jurisprudenciales esbozados, se entra a estudiar la solicitud y a resolverla.

4. CASO CONCRETO

Previo a decidir la medida cautelar, conviene condensar los requisitos que deben ser cumplidos para que el Juez Administrativo la decrete en un proceso declarativo de

³ SU-913 de 2009

reparación directa, como lo enuncia el artículo 231 del CPACA, cuando enuncia que *en los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando:*

- La demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- El demandante haya demostrado así fuere sumariamente la titularidad del derecho invocado.
- El demandante haya presentado los documentos que permitan concluir que sería más gravoso para el interés público, negar la medida que concederla.
- Al no concederse se cause un perjuicio irremediable o los efectos de una sentencia posterior se tornen nugatorios al no ser decretada la medida.

Pues bien, observa el Despacho que a la solicitud de la medida cautelar consistente en la “inscripción de la demanda”, pero a pesar de ello, encuentra el Despacho que dicha medida no se alinea directamente con las pretensiones de la actual demanda de reparación directa, cuyo objeto principal es la obtención de unos perjuicios materiales y morales con fundamento en la responsabilidad administrativa que se discute, es decir, que este medio de control no busca contener los efectos dañinos que pueda ocasionar la entidad territorial con sus acciones u omisiones, sino simplemente el resarcimiento de los perjuicios que se generen con dichas actuaciones, es decir, no existe relación entre la medida cautelar y las pretensiones del proceso.

Adicionalmente tampoco se aporta, al menos *sumariamente*, el título que considera la demandante ser acreedora en razón a “pactos” a los que se arribó con el Municipio de Santiago de Cali, y de los cuales en esta instancia pueda predicarse apariencia o aspecto de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo cual significa, que no obra soporte probatorio para acceder al decreto de la medida cautelar.

Seguidamente, no alcanza el Despacho a observar una evidente vulneración que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida que decretarla, ello, aunado a que como ya fue explicado, la inscripción de la demanda no se atempera con la súplicas del actual proceso de reparación directa, cuando lo que se discute es la responsabilidad administrativa del Estado.

Bajo ese orden de ideas, considera esta instancia que la inconformidad de la parte demandante, nacida de la presunta “omisión administrativa” requiere un estudio profundo y detallado y una discusión jurídica a las que sólo el Juzgador puede llegar después de escuchadas las partes y practicadas las pruebas del proceso.

Entonces, visto el contenido de la solicitud de medida cautelar, y una vez confrontado con los presupuestos fácticos, las disposiciones legales del CPACA y los apartes jurisprudenciales citados, no puede colegir el Despacho que resulte jurídicamente viable el decreto de la medida cautelar. máxime que en esta oportunidad previa del proceso, no se encuentra probado siquiera sumariamente la titularidad del derecho invocado.

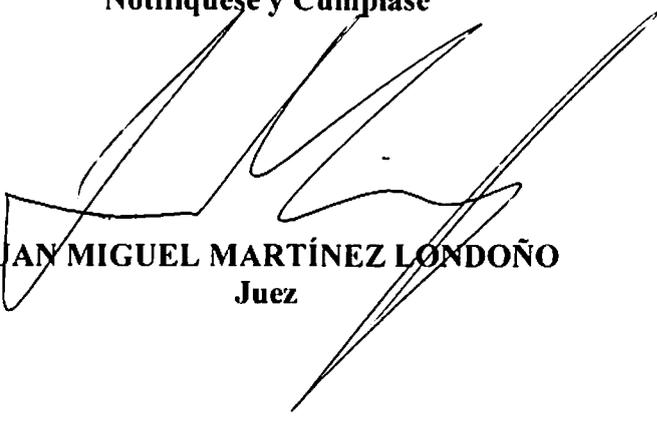
Finalmente, se recuerda que las consideraciones aquí expuestas no constituyen prejuzgamiento del proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Es por todo lo anterior que este Juzgado

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado Campo Elidas Quintero Navarrete identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.608.599 y portador de la Tarjeta Profesional No. 24.426 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos del poder conferido obrante a folio 14 del C. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

En el día _____ de _____ de _____
 Estado de _____
 De _____ 24 OCT. 2017
 SECRETARÍA _____